



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

25 April 2023

Case Document No. 3

Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) v. Spain
Complaint No. 218/2022

**RESPONSE FROM CCOO TO THE GOVERNMENT'S
OBSERVATIONS ON ADMISSIBILITY
(original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 14 April 2023

RECLAMACION COLECTIVA Nº. 218/2022

**Executiva Secretary of The European Committee of social Rights
Department of the European Social Charter
Directorate General of Human Rights and rule of Law
Council of Europe
F-67075 Strasbourg Cedex
social.charter@coe.int**

**CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)
Calle Fernández de la Hoz, 12 28010 Madrid
España
Dirección electrónica: unaisordo@ccoo.es; sgeneral@ccoo.es**

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

ALEGACIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD

OBSERVACIONES DE LA C.S. DE CCOO A LA ADMISIBILIDAD de la Reclamación colectiva 218/2022 de CCOO (España) por violación, por parte del Estado español, del artículo 24 de la Carta Social Europea Revisada

El Gobierno de España ha formulado, por medio de escrito registrado en fecha 20 de febrero 2023, alegaciones sobre la admisibilidad de la reclamación colectiva que se tramita con el número 218/2022, promovida por la Confederación Sindical de CCOO, en la que se denuncia el incumplimiento en España del artículo 24 del Convenio de la Carta Social Europea Revisada, en relación con la protección ofrecida a las personas trabajadoras con ocasión del despido improcedente, en los términos que figuran en la reclamación de fecha 17 de noviembre 2022, registrada en fecha.

En concreto, la petición de inadmisibilidad formulada por el Gobierno afecta a tres puntos concretos del contenido de la reclamación formulada por CCOO, de modo que insta *“que se declaren declare inadmisibles las pretensiones formuladas en el escrito de reclamación en los puntos 1º, 2º y 6º del “suplico”, por no existir una apariencia de vulneración de la Carta Social Europea Revisada que justifique un examen de fondo por parte del Comité”*

Dentro del plazo conferido por el presidente del Comité, en nombre de la Confederación Sindical de CCOO vengo a **oponerme a la petición de inadmisión expresada por el Gobierno de España** en el referido escrito, para lo cual formulo las siguientes

ALEGACIONES.

PRIMERA.- SOBRE LA AUSENCIA DE CAUSAS DE INADMISIÓN DE LA QUEJA FORMUALDA POR CCOO, Y LA FALTA DE OBJECIONES POR PARTE DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

La reclamación reúne los requisitos de forma que establece artículo 4 de la Protocolo, dado que ha sido presentada por escrito y se refiere al artículo 24 de la Carta, disposición aceptada por España al ratificar este tratado el 19 de mayo de 2021.

La reclamación se corresponde con la denuncia de incumplimiento de la Carta Social Europea Revisada, que resulta aplicable a España.

En concreto, España aceptó el procedimiento de quejas colectivas mediante una declaración realizada en el momento de la ratificación de la Carta revisada el 19 de mayo de 2021 y que este procedimiento entró en vigor respecto de España el 1 de julio de 2021.

España está obligada por esta disposición desde la entrada en vigor del tratado a su respecto el 1 julio de 2021.

Además, la reclamación presentada por CCOO señala de forma concreta, y razonada, los aspectos que considera relevante en relación con el incumplimiento, por parte de España, del art. 24 de la Carta, desde diversas perspectivas que ponen en evidencia la falta de protección adecuada, de conformidad con los criterios de la Carta Social y la doctrina del propio Comité, todas ellas razonadas y justificando los motivos de la infracción denunciada.

Igualmente, en relación con cada infracción se pone en evidencia, de acuerdo con el contenido de la reclamación, la forma en que se debería de asegurar dicha protección otorgada por la Carta.

De esta forma, la denuncia cumple con el artículo 4 del Protocolo a los efectos de la admisibilidad.

Tampoco cuestionan las alegaciones de admisibilidad formuladas por el Gobierno de España que la organización sindical Confederación Sindical CCOO tiene la consideración de sindicato más representativo en España, hasta el punto de que es la primera fuerza sindical por razón del número de representantes electos obtenidos en el conjunto de las elecciones sindicales en nuestro país, acredita una amplia implantación afiliativa, y la representación del Gobierno no cuestiona la legitimación de la C.S. de CCOO para interponer reclamaciones colectivas al amparo del art. 1.c) del Protocolo.

En concreto, en el escrito de reclamación se detallaba que por parte de CCOO es la organización sindical con la mayor representatividad en España, que cuenta con un millón de personas afiliadas y un total de 97.684 delegados y delegadas elegidos en elecciones sindicales que representan un 35,6 % de los representantes elegidos entre el conjunto de las personas trabajadoras, tanto en el sector privado como en el público; ostentando, por tanto, la condición de sindicato más representativo a nivel estatal por reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, lo que determina, entre otros, el derecho a la participación institucional así como al ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

En concreto, CCOO ha participado en la negociación de más de 854 convenios colectivos firmados en el año 2021, afectando a un 98,5% de las personas trabajadoras.

Se acompañaba a la reclamación certificado de representatividad de la C.S. de CCOO, derivado de los resultados obtenidos en las elecciones sindicales, que es el que legitima, justamente, para ejercer el derecho de negociación colectiva.

La Confederación Sindical de CCOO está integrada en organizaciones internacionales con Estatuto de participación ante el Consejo de Europa.

De forma sistemática, el Comité Europeo de Derechos Sociales viene admitiendo las alegaciones presentadas por CCOO en relación con los informes de cumplimiento de la Carta Social Europea y sus Protocolos, y de hecho, venimos formulando alegaciones de forma sistemática en relación con el cumplimiento de dichos instrumentos.

Como ha quedado dicho, las objeciones formuladas por el Gobierno ni siquiera cuestionan tales requisitos de admisibilidad, y se limitan a discrepar de que, en relación con el fondo de la reclamación, no debería ser estimada.

Ello hubiera determinado, precisamente, la inadmisión del escrito de objeciones presentado por el Gobierno, sin perjuicio de que sus consideraciones se tengan que examinar, lógicamente, con ocasión de la decisión de fondo de la reclamación.

SEGUNDA.- EL CARÁCTER LIMITADO DE LAS OBJECIONES DE ADMISIÓN, QUE SÓLO AFECTAN A TRES SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CARTA, Y QUE NO COMPRENEN EL RESTO DE LOS MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTO RECOGIDOS EN LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR CCOO.

De todas formas, incluso en el caso de que se examinaran las objeciones de inadmisibilidad formuladas por el Gobierno, no por ello se determina la inadmisibilidad de la reclamación, sino exclusivamente, de determinados incumplimientos que se denuncian, respectivamente en los puntos 1º, 2º y 6º.

Se trata de una petición de inadmisibilidad parcial, que además, como veremos, no responde a las exigencias a las que se somete un pronunciamiento de inadmisión.

TERCERA.- EL CARÁCTER NECESARIAMENTE VINCULADO AL FONDO DE LA RECLAMACIÓN, DE LAS CUESTIONES PLANTEADA EN LAS OBJECIONES DE ADMISIBILIDAD FORMULADAS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

Como se desprenden de la lectura de las objeciones formuladas por el Gobierno de España, discrepa de los incumplimientos que se denuncian, por razón de entender, en su criterio, de que no implican vulneración del art. 24 de la Carta. De hecho, pretende considerar que los incumplimientos que se denuncian en los puntos 1, 2 y 6 no son violaciones de la carta, sino que se trata de cuestiones manifiestamente infundadas.

1. EN RELACIÓN CON LA CAUSA DE INADMISIÓN DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA RECLAMACIÓN.

El primer aspecto sobre el que se interesa la inadmisión es la denuncia de incumplimiento del art 24 del Convenio, en la medida que la legislación española, la práctica judicial, como se denuncian en la reclamación, no permiten al órgano judicial *“valorar la readmisión como vía de reparación adecuada ante el despido injusto, al margen de las circunstancias y la conducta de las partes”*.

En la reclamación se detalla que la impugnación se refiere al despido improcedente, en el que el órgano judicial no tiene margen de apreciación para imponer la readmisión, al configurarse la misma como una opción libre, inmotivada e incontrolable judicialmente, salvo en el caso de despido de los representantes de los trabajadores, en lo que la opción corresponde a la propia persona trabajadora.

Es más, en la reclamación se explica el régimen legal del despido, que parte de diferenciar entre el despido nulo, y el improcedente, en punto III, bajo el título **LA REGULACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA PROTECCIÓN FRENTE AL DESPIDO INJUSTO**”,

Y de forma específica, en la página 24 se detalla que *“Para ofrecer a la Comisión una delimitación del marco legal nacional, exponemos las normas positivas que determinan los supuestos en que un despido se califica como improcedente, así como el régimen legal que establece los derechos de la persona afectada por el mismo”*.

Y en la página 33 de la reclamación presentada se precisa el alcance concreto de la vulneración denunciada, en estos términos:

Esta Reclamación Colectiva quiere poner en evidencia que el sistema legal establecido en España en relación con las garantías ofrecidas a las personas trabajadoras afectadas por un despido improcedente, con arreglo a la legislación vigente que ha quedado descrita, es incompatible con las garantías que otorga el art. 24, letra b) de la Carta Social Europea Revisada, en la interpretación que de la misma ha venido haciendo el Comité de forma reiterada, consistente y explícita, desde estas perspectivas:

- El órgano judicial no tiene posibilidad de valorar, como forma de reparación adecuada, la readmisión de la persona trabajadora, de modo que no tiene posibilidad de decidir sobre la readmisión en estos casos:

o Al margen de las razones que tuvo la empresa para despedir, o de la situación económica o profesional en que se quede la persona afectada. (Motivo 1º)

o Cuando la causa invocada por la empresa sea fraudulenta, y se acredite que el despido está motivado por el ejercicio de los derechos laborales recogidos en la Carta Social Europea y en la Carta Social Europea Revisada o sus Protocolos. (Motivo 2º)

Y el motivo primero de la reclamación, comienza diciendo “La imposibilidad de que el órgano judicial pueda considerar la readmisión como forma de reparación adecuada ante el despido improcedente”.

Es claro que no se denuncia la imposibilidad de readmisión en casos de despido nulo por violación de derechos fundamentales, sino en los casos de despido improcedente, pues no se le permite al órgano judicial valorar, bajo ningún punto de vista, *Al margen de las razones que tuvo la empresa para despedir, o de la situación económica o profesional en que se quede la persona afectada. (Motivo 1º), Cuando la causa invocada por la empresa sea fraudulenta, y se acredite que el despido está motivado por el ejercicio de los derechos laborales recogidos en la Carta Social Europea y en la Carta Social Europea Revisada o sus Protocolos. (Motivo 2º).*

Por ello, el que las alegaciones del Gobierno consideren que es causa de inadmisión de esta queja, que en España sí opera la readmisión en caso de despido nulo –punto 7 de las alegaciones de admisión-, no permite considerar, ni que estemos ante ninguna causa de inadmisión, ni tampoco que la reclamación sea manifiestamente infundada.

Tampoco es propio de esta fase de admisión el determinar el alcance del derecho a la protección adecuada de las personas trabajadoras afectadas por un despido injusto, que es materialmente lo que hacen las objeciones del punto 9.

Se trata de un pronunciamiento sobre el fondo, y existe doctrina contrastada invocada en la reclamación - la reclamación colectiva nº 106/2014 incoada por Finnish Society of Social Rights contra Finlandia, vino motivado porque este país dio una nueva redacción a la Employment Contracts Act 55/2001 por la Act 398/2013- de que la protección adecuada no se puede limitar a la cuantía de la indemnización, como pretende la representación del Gobierno de España en este proceso, sino que permite

considerar un margen de apreciación al órgano judicial, para que, bajo ciertas circunstancias, pueda considerar adecuada la readmisión.

En los puntos 10 a 18, lo que plantea es una desestimación en cuanto al fondo de la reclamación, y es evidente que no es posible pronunciarse sobre la misma en una fase de admisión, como pretende anticipar el Gobierno de España, a fin de sustraer el Comité del conocimiento de la denuncia de incumplimiento que hemos denunciado.

2. EN RELACIÓN CON LA CAUSA DE INADMISIÓN DEL PUNTO 6 DE LA RECLAMACIÓN.

En el punto 2, considerandos 19 y ss- de las alegaciones del Gobierno de España, se considera que no se incumple el art. 24 de la Carta en relación con los supuestos de uso abusivo y reiterado de la contratación temporal fraudulenta, incluyendo de manera especial al personal de las Administraciones Públicas, que cuando ven extinguida su relación laboral temporal abusiva, obtienen una indemnización inferior a la prevista legalmente para el despido improcedente.

Las discrepancias que expresan las alegaciones de admisión exceden el ámbito de este trámite, pues claramente exigen un pronunciamiento en cuanto al fondo.

Decir que la reclamación parte de un supuesto equivocado en relación con la protección ante el despido injusto derivado de la contratación temporal abusiva, es una afirmación genérica, cuando la reclamación ofrece criterios concretos sobre la ausencia de protección ante tales prácticas, sobre todo en relación con el personal de las Administraciones Públicas objeto de contratación temporal abusiva –personal indefinido no fijo- al que, cuando se cubre su plaza y se les despido, no tienen la misma protección ante la extinción de su contrato –que además es por sí misma insuficiente como se denuncia en la reclamación- que el resto del personal.

De forma específica, en la reclamación se denuncian dos aspectos concretos, como son:

1. La necesidad de reparación de los daños ante las personas que ven extinguido su contrato y han sido objeto de una práctica prolongada y sistemática de fraude en la contratación temporal, negándosele de forma arbitraria su derecho a la estabilidad en el empleo. A tales efectos de razona que este perjuicio no es objeto de reparación pues “No sólo no hay norma que ofrezca cobertura a la reparación de tales daños específicos, sino que tampoco existen precedentes de que el fraude de ley sea objeto de reparación, de forma adicional a la indemnización legal, lo que evidencia que no es una protección accesible y realista, a disposición de las personas trabajadoras.” Y en el motivo se

ofrecen las razones que justifican, en nuestra consideración, la vulneración del art. 24 de la Carta, por no ofrecerse una protección adecuada a tales personas.

También se denuncia la falta de protección del personal objeto de contratación temporal abusiva en las Administraciones Públicas, y que ven extinguido su contrato de trabajo, frente al caso de la empresa privada, que, o mantienen la relación laboral si son readmitidos por la empresa, o se les abona una indemnización de 33 días por año de servicio –que además denunciarnos que no se ajusta a los criterios del art. 24 de la Carta-.

Por el contrario, en el caso del personal de las Administraciones Públicas, se les extingue su relación con el abono de la indemnización de 20 días por año, como si hubiera concurrido una causa legal de extinción y la finalización de la relación laboral fuera justificada.

En nuestra reclamación planteamos que el Comité tiene posibilidad de valorar si estamos ante un despido injusto, en el sentido de la Carta, que deba ser protegido con una indemnización adecuada u otra medida apropiada. Las consideraciones del Gobierno en los puntos 19 a 27 sostienen que la situación en España es conforme con la Carta, lo que claramente denota una cuestión que ha de ser resuelta mediante una decisión de Fondo.

Por ello, nos remitimos íntegramente a nuestras consideraciones expresadas en el escrito de la reclamación para evidenciar el incumplimiento denunciado, sin perjuicio de que las consideraciones expresadas por el gobierno se tengan que ver, precisamente, con ocasión de la decisión de Fondo del Comité.

CUARTA.- LA NECESARIA ADMISIÓN DEL CONJUNTO DE LAS DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO, POR VENIR INTEGRADAS EN RELACIÓN CON UNA MISMA REGULACIÓN NORMATIVA QUE GENERA UNA DIVERSIDAD DE SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN ADECUADA QUE ESTABLECE EL ART. 24 DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA, EN RELACION CON EL DESPIDO INJUSTO DE LAS PERSONAS TRABAJORAS.

Una vez que se han despejado las dudas sobre la admisión, no se han denunciado ni siquiera motivos de inadmisión, y las objeciones formuladas en relación con las denuncias de los puntos 1, 2 y 6 de nuestra reclamación se refieren a objeciones sobre el fondo del asunto, procederá dictar una resolución de Admisión, y examinar la reclamación en cuanto al fondo de las quejas de incumplimiento formuladas.

Y por lo expuesto, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras SOLICITA DEL COMITÉ, que DECLARE LA ADMISIÓN INTEGRAL DE LA RECLAMACION COLECTIVA INTERPUESTA por esta organización sindical, y tras los trámites oportos, dicte resolución, en cuanto al fondo, en los términos que hemos solicitado en el escrito inicial.

En Madrid, a trece de abril de 2023.

EL REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO.

Unai Sordo
Secretario General CCOO